



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00416-00 UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memoriales presentados por la curadora ad litem y el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, enero 27 de 2021

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA,

Auto interlocutorio No. 102

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente escrito de contestación de la demanda presentado por la curadora ad litem designada previamente por el Despacho para la representación de la heredera determinada TANIA CAROLINA CUETIA TEZNA y los herederos indeterminados del causante EVER MARINO CUETIA TEZNA. Dicho escrito será glosado al expediente a fin de que sea tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

Por otro lado, se allega al expediente memorial presentado por el abogado Andrés Felipe Rivera Hernández, mediante el cual presenta renuncia al poder otorgado por la señora GLORIA STELLA SOLER MEDINA, debido a incompatibilidad para continuar con su designación por cuanto fue nombrado servidor público, al tiempo que anexa comunicación enviada a la demandante.

Al respecto, dispone el artículo 76 del C.G.P que: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00416-00 UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA.

---

Vista la anterior disposición, se concluye que el apoderado de la demandante cumplió con lo ordenado en el anterior precepto, es decir, comunicó su renuncia al poder conferido a través de correo electrónico, en tal razón el despacho aceptará la renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la demandante, señora GLORIA STELLA SOLER MEDINA, para que proceda con la designación de un abogado que la represente en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto el impulso del expediente debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde a ésta, en tal virtud, se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá su archivo previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste escrito de contestación de la demanda presentado por la auxiliar de justicia designada para la representación de la heredera determinada TANIA CAROLINA CUETIA TEZNA y los herederos indeterminados del causante EVER MARINO CUETIA TEZNA.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00416-00 UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a nombrar un profesional del derecho de su confianza a fin de seguir adelante con el trámite del presente proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador y sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

*En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).*

*Santiago de Cali, 28 enero de 2021  
La secretaria.-*

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

02

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a328b45e5b57b689235c07ede19a7ad8a7e5c8b22f5f34c2d65b67f2c49d50**

Documento generado en 27/01/2021 02:18:36 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00416-00 UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA.

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>